

Bogotá D.C., 27/03/2019 Hora 17:37:17s

N° Radicado: 2201913000002109

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000000943

Temas: Régimen Especial, Instituciones Educativas

Tipo de asunto consultado: Posibilidad de adicionar contratos suscritos con recursos del Fondo de Servicios Educativos.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 12 de febrero de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

Tratándose de Fondos de Servicios Educativos, *“en un caso hipotético de un contrato de obra por valor de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320), el cual es menor a 20 salarios mínimos, es posible jurídicamente realizar adiciones para obras complementarias, diferente al objeto contractual.”*

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

La contratación con cargo a los Fondos de Servicios Educativos cuando se realiza por cuantías inferiores a los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes no está sometida al Estatuto General de Contratación sino a la reglamentación del Consejo Directivo del establecimiento educativo, siempre que se cumpla con los principios de igualdad, modalidad, imparcialidad y publicidad.

En este sentido, las adiciones presupuestales no modifican la modalidad de selección a través de la cual se adelantó el contrato inicial, el cual continuará siendo de mínima o menor cuantía o de régimen especial, aunque la sumatoria del valor inicial y las adiciones superen el límite de cuantía establecido para tal clasificación. En este sentido, las adiciones suscritas por las Entidades Estatales sobre contratos con cargo a los Fondos de Servicios Educativos cuya sumatoria con su valor inicial superen los 20 salarios mínimos, no los ubica en un régimen de contratación diferente, y en consecuencia debe darse aplicación a lo dispuesto por la reglamentación del Consejo Directivo del establecimiento educativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la misma entidad la encargada de definir de acuerdo con la reglamentación del Consejo Directivo la posibilidad de realizar adiciones para obras



complementarias con objetos diferentes al contrato que se encuentra vigente o iniciar la contratación de uno nuevo.

▪ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. De acuerdo con la autonomía de la voluntad, las partes pueden de común acuerdo establecer las modificaciones a los contratos, siempre que estas no contravengan disposiciones de orden público. En todo caso, las modificaciones o adiciones deben corresponder a los principios de la función administrativa
2. El artículo 13 de la Ley 715 de 2001 señala que el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
3. Según el artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015, una de las funciones de los Consejos Directivos de las instituciones educativas es la de: “reglamentar mediante acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.
4. Para los contratos con cargo al Fondo de Servicios Educativos, el artículo 2.3.1.6.3.17 prevé que: “si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa”.
5. En consecuencia, una Institución Educativa, tratándose de adiciones contractuales, puede obligarse en la forma en que lo establezca el Consejo Directivo, aplicando los procedimientos establecidos por este cuando el valor del contrato más el valor de la adición que se pretenda realizar supera los veinte (20) SMMLV que establece el Decreto 4791 de 2008, toda vez que la sumatoria de la adición al valor del contrato inicial no implica un cambio de régimen de contratación
6. No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que en ningún caso las adiciones presupuestales pueden ser utilizadas como alternativa para eludir las obligaciones en materia de planeación contractual y el régimen contractual aplicable al Proceso de Contratación.



■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

Ley 715 de 2001, artículo 13
Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.1.6.3.5 y 2.3.1.6.3.17
Decreto 4791 de 2008, artículo 17.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Nathalia Urrego J.
Revisó: Ximena Ríos.

